

San Antonio, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

## **VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 20 de marzo de 2020, comparece **RONALD FABIAN NAVARRO NARANJO**, maestro carpintero, domiciliado en Los Cóndores N° 1422, Población El Sauce, comuna de San Antonio, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido carente de causa legal y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador **CONSTRUCTORA JORQUERA Y CÍA. LTDA.**, del giro de su denominación, representada legalmente por **LUIS EDUARDO JORQUERA TORO**, ignora profesión u oficio, con domicilio en parcela K-47, Fundo La Princesa, comuna de Santo Domingo, o por quien haga las veces de tal de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, basándose para ello en las consideraciones de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Señala, en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, que con fecha 06 de agosto de 2019, fue contratado por el demandado bajo vínculo de subordinación y dependencia, suscribiendo con esa misma fecha el respectivo contrato de trabajo, instrumento que en su cláusula segunda señala que *“El trabajador se desempeñará en la Obra o Faena transitoria denominada: “CASA LAS GARZAS”, ubicada en calle Las garzas ST D-3ª del Condominio Las brisas, Comuna de Santo Domingo y Provincia de San Antonio (...) Se deja expresa constancia que el trabajador ha sido contratado exclusivamente para el desempeño de una obra o faena, que se ha indicado precedentemente”*.

Señala que fue contratado para realizar labores de maestro carpintero. Estas labores las desempeñó en la obra transitoria indicada en el punto anterior.



Refiere, en cuanto a la jornada de trabajo, que ésta, de conformidad a lo establecido en el contrato de trabajo, se distribuía los días lunes a viernes desde las 08:15 hasta las 13:00 horas y desde las 14:00 hasta las 18:15 horas.

Hace presente que en las faenas en las que prestó servicio y durante la vigencia de la relación laboral, nunca su ex empleador mantuvo registro de asistencia, por lo que nunca registró la hora de entrada y de salida de sus labores. Indica esta situación, debido que en la instancia administrativa su ex empleador exhibió libro de asistencia, supuestamente firmado por el actor hasta el 30 de diciembre de 2019, lo que, afirma, no es efectivo toda vez que nunca su ex empleador proporcionó algún medio por el cual dejar constancia del inicio y término de la jornada diaria de trabajo. Afirma que con motivo de esta situación, con fecha 05 de febrero del año 2020 estampó denuncia ante la Fiscalía local de San Antonio por falsificación de documento.

Afirma, en cuanto a la remuneración pactada, que pese a lo señalado en su contrato de trabajo, su remuneración ascendía a la suma de \$500.000.-, la remuneración le era pagada en razón de \$150.000 quincenales y la suma de \$350.000 pagados a fin de mes, lo anterior para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. Hace presente que es habitual que en el rubro de la construcción los contratos de trabajo no reflejen la remuneración que es convenida verbalmente con un maestro de la construcción y que es efectivamente percibida por este, más aún si estos son calificados como en su caso.

En cuanto al pago de las cotizaciones de seguridad social, indica que de conformidad a lo señalado en el punto anterior, su remuneración era de \$500.000 mensuales. Señala sin embargo, que su ex empleador durante toda la relación laboral le cotizó por el ingreso mínimo, es así que a la fecha de su despido se le adeudan diferencias de cotizaciones de seguridad social, tanto



previsionales en AFP Provida, como de salud en FONASA y de cesantía en AFC Chile.

Afirma que el día 02 de enero de 2020 su ex empleador le indica verbalmente que se encuentra despedido. Señala que al inicio de la jornada de trabajo don Luis Jorquera le indica, junto a otros compañeros de trabajo, que se encontraba despedido sin señalar causal legal que fundamentara tal determinación. Señala que, ante esta noticia, solamente le quedó recoger sus herramientas y retirarse de la obra. Afirma que, de esta forma ante la voluntad manifiesta del demandado en orden a no perseverar con la relación laboral, es que el mismo día de su despido concurrió a la Inspección del Trabajo de San Antonio a fin de dejar constancia de lo señalado, y así evitar ser acusado de no asistir a su trabajo o de abandonar su puesto de trabajo.

Sostiene que se ha asentado que las máximas de la experiencia dicen relación con lo usual, con aquello que se acostumbra a realizar, que resulta de una práctica habitual y frecuente, ello en orden a que los trabajadores -casi como acto reflejo- acuden a la Inspección del Trabajo o a Carabineros de Chile a dejar constancia de la desvinculación de la que han sido objeto, por lo que solo es dable aplicar las máximas de la sana crítica a fin de tener por establecido que el despido ha sido verbal, sin que el dependiente haya incurrido en la causal imputada por el empleador, la que tiene sólo por objeto encubrir el despido verbal del que fue objeto el trabajador.

Sostiene que luego, en la instancia administrativa, tomó conocimiento que su ex empleador lo despide por la causal del artículo 160 N° 4 letra a) del Código del Trabajo, es decir, “*Abandono del trabajo por parte del trabajador (...) A) la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente*”.



Refiere que indica luego, *“con fecha 31/12/2019, siendo las 13:00 horas, reclamante hace abandono de su lugar de trabajo sin dar aviso. Posteriormente, esto es, el día 02/01/2019, se le pidió una explicación al respecto, señalando que él no le daba explicaciones a nadie, juntando sus herramientas y haciendo abandono nuevamente de su lugar de trabajo”*.

Señala que niega haber incurrido en la causal de despido invocada, toda vez que el día 02 de enero del año 2020, al inicio de la jornada, su ex empleador lo despide verbalmente.

Refiere que en la instancia administrativa el reclamado exhibe libro de asistencia; sin embargo, señala que durante todo el tiempo que prestó servicios para el demandado este nunca les proporcionó registro de asistencia alguno, es por ello que hace presente en el comparendo de conciliación esta situación y que las firmas en dicho registro no le pertenecen. Señala que de esta forma el inspector conciliador constata infracción al artículo 31 del DFL N° 2.

Hace presente que el relato efectuado por el demandado en la instancia administrativa es del todo contradictorio. Indica que según lo indicado por el demandado, hizo abandono de sus labores el día 31 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas, pero al momento de exhibir el libro de asistencia supuestamente firmado por el, este registra asistencia hasta el día 30 de diciembre de 2019. Sostiene que es del caso que si hipotéticamente firmaba el libro de asistencia exhibido por el demandado, este debía registrar firma hasta el inicio de la jornada del día 31 de diciembre y no hasta el día 30 como aparece en el mencionado registro adulterado.

Expone que el día 13 de enero de 2020 interpuso reclamo administrativo en la Inspección del Trabajo de San Antonio. Señala que fueron citados a una audiencia de conciliación para el día 31 de enero del 2020, a la cual asistió el reclamado, sin que las partes llegaran a acuerdo respecto de la causal de



despido. Indica que sin perjuicio de ello, las partes llegaron a acuerdo respecto del pago del feriado proporcional, el que se efectúa en dicha instancia.

Señala, en cuanto a la procedencia de la indemnización por lucro cesante, que la cláusula segunda del contrato de trabajo suscrito por las partes establece que *"El trabajador se desempeñará en la obra o faena transitoria denominada: CASA LAS GARZAS", ubicada en calle Las garzas ST D-3ª del Condominio Las brisas, Comuna de Santo Domingo y Provincia de San Antonio (...) Se deja expresa constancia que el trabajador ha sido contratado exclusivamente para el desempeño de una obra o faena, que se ha indicado precedentemente"*.

Afirma que de esta manera, es el propio empleador quien asume la obligación de mantener vigente la relación laboral hasta que concluya la obra para la que se le contrató, la cual a la fecha del despido aún se encontraba vigente y cuya conclusión se proyectó para finales del mes de junio del año 2020. Sostiene que el demandado, al no dar cumplimiento a su obligación contractual de mantener la relación laboral hasta el término de la obra pactada en el contrato de trabajo, se encuentra en la obligación de indemnizar los perjuicios que dicho incumplimiento le provoca, y que corresponde a las remuneraciones hasta el término de la obra en comento, y que corresponde al denominado lucro cesante, obligación de origen laboral.

Conforme a lo señalado anteriormente, esto es, haber sido despedido el actor antes de la conclusión de la obra "termino de foso de ascensor" (sic), corresponde declarar su despido como injustificado, y que de conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo se le efectúe el pago, además, de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, toda vez que esta es una indemnización de carácter legal impuesta al empleador que despide de forma indebida o injustificada a un trabajador.



Refiere que las partes celebraron contrato de trabajo por obra o faena pactando su término hasta la conclusión o término de foso de ascensor (sic), sin que el demandado haya respetado lo pactado, y en definitiva desvinculándolo de forma improcedente antes de la época de término de la relación laboral acordada por las partes. Hace presente que el derecho civil, que consagra la indemnización por lucro cesante, es un derecho supletorio, es decir, que viene en suplir, integrar las normas que en las disciplinas jurídicas específicas no se encontraren expresamente reguladas; principio que tiene su correlato en lo dispuesto en el artículo 4° el Código de Bello, el que si bien dispone la aplicación “preferente” de disposiciones contenidas en los cuerpos jurídicos específicos allí enunciados, bajo ningún respecto se impone la aplicación exclusiva y excluyentes de las últimas en desmedro de las primeras; especialmente si versan sobre supuestos fácticos y jurídicos distintos.

Refiere que en este sentido, lo que se regula en el artículo 168 del Código del Trabajo, son las consecuencias jurídicas que enfrenta el empleador luego de calificarse por el tribunal laboral competente, como injustificada, indebida o improcedente la causal de despido de que se ha valido para proceder a la exoneración de un trabajador, y que no son sino las indemnizaciones legales debidas por término de contrato allí expresadas, y los recargos procedentes según corresponda; pero que bajo ningún respecto excluyen la aplicación supletoria del estatuto indemnizatorio previsto por la legislación común en materia de responsabilidad contractual, y que en este caso dicen relación con la aplicación de los artículos 1556 del Código Civil que aborda el alcance de la indemnización de perjuicios y los supuestos en que se hará efectiva dicha responsabilidad; del artículo 1545 del mismo cuerpo legal que prevé la fuerza vinculante que emana para las partes de un contrato legalmente celebrado.



Señala que ambas indemnizaciones son plenamente compatibles en atención a la fuente que les ha dado origen: la ley en el caso de las indemnizaciones que emanen en forma directa como consecuencia del término de la relación laboral, artículo 168 del Código del Trabajo; y el contrato en el caso de la indemnización por lucro cesante, de conformidad a los artículos 1545 y 1556 del Código Civil.

Aduce, en cuanto a lo injustificado del despido, que nuestro ordenamiento jurídico laboral, en relación con el término del vínculo laboral consagra el sistema de estabilidad relativa en el empleo, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurren determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en una oportunidad precisa, a través del envío de la correspondiente carta de despido. Sostiene que dichas formalidades encuentran su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido que ello confiere una protección especial al trabajador, que de otra forma sería inexistente, razón por la cual el término del contrato de trabajo es considerado como una situación excepcional, que debe fundarse en una justa causa. Afirma que la exigencia legal de señalar los hechos en que se funda la causal de despido invocada es de suma relevancia, atendido que de acuerdo a las reglas del onus probandi, corresponde al empleador acreditar los presupuestos fácticos constitutivos de las ausencias injustificadas, y dicha prueba sólo podrá recaer en los hechos invocados en la carta de despido.

Expone que el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, señala que la prueba en los juicios de despido recae en quien lo ha generado, y sólo podrá dirigirse a la acreditación de la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido. Afirma que el empleador dispone de una oportunidad previamente



determinada para señalar la causal de despido y los hechos en que se funda, si no lo hace se encontrará privado de invocarlos en un juicio posterior.

Expone finalmente que es necesario tener presente que el término de la relación laboral no se debió a una decisión de su parte por cuanto el artículo 177 del Código del Trabajo exige ciertas formalidades para ello, de tal manera que al no justificar el demandado la forma de término del vínculo laboral demandado, queda de manifiesto su decisión de despedirlo, sin que pueda justificar en juicio las razones de su decisión.

Solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido carente de causa legal y cobro de prestaciones laborales, en contra de Constructora Jorquera Y Cía. Ltda., representada legalmente por Luis Eduardo Jorquera Toro, acogerla a tramitación, y en definitiva se dé lugar a la demanda en todas sus partes, declarando que su despido es nulo, en consecuencia, se declare que su separación es nula, no produciendo el despido el efecto de poner término al contrato para efectos remuneracionales, y que la demandada le adeuda, en consecuencia, las remuneraciones, diferencias de cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde su separación el día 02 de enero de 2020 por una remuneración correspondiente a \$500.000, hasta la fecha en que la demandada convalide el despido de conformidad a la ley o la fecha que este Tribunal fije como término de la relación laboral; que la demandada deberá enterar las cotizaciones de seguridad social en AFP Provida, de salud FONASA y de cesantía en AFC Chile correspondientes a los períodos señalados en el cuerpo de su demanda y las que se devenguen desde el despido hasta la convalidación; que el despido del que fue objeto es improcedente, y que en consecuencia la demandada debe pagarle las prestaciones consistentes en indemnización compensatoria de remuneraciones o lucro cesante correspondiente a la remuneración del 02 de enero del 2020 al





30 de junio de 2020 (correspondiente a 5 meses y 28 días), equivalente a la suma de \$2.966.667.-, o la suma que determine se en mérito de la prueba que se rinda en juicio; e indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, equivalente a la suma de \$500.000; todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 5 de junio de 2020, comparece **LUIS EDUARDO JORQUERA TORO**, chileno, comerciante, cédula Nacional de identidad N° 6.582.922-3, domiciliado en Parcela K-47, Fundo La Princesa, Comuna de Santo Domingo, en representación de la sociedad **CONSTRUCTORA JORQUERA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, empresa del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.332.680-2, del mismo domicilio anterior, contestando la demanda.

Refiere que respecto a la época señalada en la demanda, como fecha de ingreso a prestar servicios laborales a la empresa demandada, resulta ser efectivo, y que el contrato de trabajo de la actora, tenía el carácter de transitorio; que, por el cargo y funciones que desempeñaba, y de conformidad al contrato de trabajo, la jornada de trabajo era de 45 horas semanales, distribuyéndose ésta de lunes a viernes, desde las 08:15 hasta las 13:00 horas, y de 14:00 a 18:15 horas, siendo el día sábado y domingo de descanso. Agrega que su remuneración mensual al tiempo del despido ascendía a la suma de \$301.000, que el día 2 de enero del año 2020, la sociedad demandada, puso término a la relación laboral con el actor, de conformidad con la causal establecida en el Art. 160 N° 4 letra A, del Código del Trabajo, a saber: *“La salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, haciendo abandono del trabajo”*.



Afirma que se envió carta de aviso de término de contrato, con la información de la causal señalada, mediante correo certificado al domicilio del actor, dando cumplimiento a las solemnidades exigidas por Ley.

Señala que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 452, pasa a pronunciarse respecto de los hechos contenidos en la demanda.

Expone que respecto de los hechos signados en la demanda, referidos al inicio de la relación laboral, a las funciones desempeñadas, resultan ser estos efectivos. Así también afirma que respecto de los hechos signados en la demanda, referidos a la jornada, resultan ser efectivos, solo en cuanto los días comprendidos y las horas de ésta

Afirma que, sobre los hechos expuestos en la demanda, consistentes en que en las faenas en las que prestó servicio el actor y durante la vigencia de la relación laboral, nunca su ex empleador mantuvo registro de asistencia, por lo que nunca registró la hora de entrada y de salida de sus labores; no son efectivos.

Así también, refiere que los hechos expuestos en el libelo de autos, consistentes en que en la instancia administrativa su ex empleador exhibió libro de asistencia, supuestamente firmado por él hasta el 30 de diciembre de 2019, que su ex empleador nunca proporcionó algún medio por el cual dejar constancia del inicio y término de la jornada diaria de trabajo, y que con motivo de esa situación, con fecha 05 de febrero del presente estampó denuncia ante la Fiscalía local de San Antonio por falsificación de documento privado; no son efectivos.

Sostiene, que los hechos signados en la demanda, consistentes en que pese a lo señalado en su contrato de trabajo, la remuneración del actor ascendía a la



suma de \$500.000.-, que la remuneración le era pagada en razón de \$150.000 quincenales y la suma de \$350.000 pagados a fin de mes, no son efectivos. Expone que el demandado percibía como remuneración la suma de \$301.000, conforme lo establecido en su contrato individual de trabajo.

Afirma que respecto los hechos signados en la demanda referidos a cotizaciones de seguridad social, resultan no ser efectivos. Sostiene que las cotizaciones previsionales del actor se encuentran al día y pagadas en las distintas instituciones de previsión social, lo anterior en relación a lo que efectivamente le correspondía al trabajador conforme a su contrato individual de trabajo.

Afirma que no son efectivos los hechos que alega el actor que dicen relación con el término de la relación laboral. Sostiene que todos los demás hechos contenidos en la demanda son negados expresamente por su parte.

Manifiesta que la demandante, señala en su libelo, una serie de imputaciones, revistadas a su juicio, de la gravedad suficiente, para accionar en juicio. Señala que el actor indica en su demanda que con fecha 2 de enero de 2020, fue despedido verbalmente por su persona, al inicio de la jornada de trabajo, no quedándole otra alternativa que tomar sus herramientas y retirarse de la obra. Señala que el mismo día concurrió a la Inspección del Trabajo a dejar constancia de lo supuestamente ocurrido.

Estima que el hecho basal en que la actora funda su demanda no existe, y por defecto, no se configura la causal legal invocada, y lo anterior por cuanto el contrato de trabajo individual del actor, es de aquellos denominados transitorios, para la ejecución de una obra.

Señala que dicha obra era la construcción de una vivienda ubicada en Calle Las Garzas Sitio D-3 del Condominio Las Brisas de Santo Domingo, que dicha obra debía estar finalizada conforme al contrato de suma alzada celebrada con el propietario de la vivienda, el día 26 de diciembre del año



2019. Refiere que con ocasión del denominado estallido social, ocurrido en el país, las obras se demoraron. Sostiene que sin perjuicio de ello, los trabajos que se estaban realizando en la propiedad eran trabajos de especialidades, a saber: pinturas interiores, instalaciones de piedras y cerámicas, instalaciones eléctricas, instalaciones de calefacción. Afirma que se trata de los denominados detalles finales, que en la obra en cuestión realizan contratistas externos.

Señala que el día 2 de enero de 2020, le solicitó al jefe de obras que reuniera a todos los trabajadores a las 8:30 am, que su intención era primero que todo desear un feliz nuevo año, y además saber de primera fuente que había ocurrido el día 31 de diciembre, en que se debía trabajar hasta las 16:00 horas, sin perjuicio de que algunos trabajadores se habían retirado antes de la hora convenida. Expone que fue ahí, cuando el señor Luis Ramírez Arévalo, ex trabajador y también demandante en otros autos que se siguen ante este Tribunal, señaló textual “*ya estoy grandecito para andar dando explicaciones a nadie, al que se las daba ya se murió hace rato y si le gusta así, bien si no, agarro mis herramientas y me voy a la ch....*”. Refiere que el señor Ramírez, junto a su hijo y junto al actor tomaron sus herramientas, y sin permiso, autorización y/o justificación, se retiraron de su lugar de trabajo.

Señala que obviamente, y tal como lo señalan las máximas de la experiencia, se retiraron con dirección a la inspección del trabajo a denunciar su particular lectura de los hechos.

Afirma que en éste orden de ideas, útil resulta tener en consideración el principio encarnado en la frase latina *venire contra factum proprium non vale*, que se ha traducido en la teoría del acto propio, vinculada con toda claridad a uno de los puntales de nuestro sistema jurídico: el principio de la buena fe, llamado a imperar en todo orden de materias. Señala que conforme dicho principio, nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios



actos y no puede, por tanto, ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

Señala que la conducta contraria o disociada a una previa, por acción u omisión, importa una contravención al mencionado principio, toda vez que ante una situación jurídica, la parte modifica su actuar con el objeto de obtener un beneficio en un litigio, apartándose del proceder que antes mantuvo, que en otras palabras, el efecto que produce la teoría en mención es, fundamentalmente, que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia convivencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias.

Afirma que el trabajador fue despedido con total apego a una causal legal; se dio cumplimiento a las solemnidades que la Ley exige para ello; sus remuneraciones y demás prestaciones a las que por su contrato tenía derecho se encuentran pagadas y enteradas.

Afirma que, no existiendo incumplimiento alguno de parte de su representada, no resulta procedente ninguna de las solicitudes requeridas por la demandante. Indica, respecto de las costas, que a su parte le asiste el verdadero espíritu de justicia para litigar en autos.

Solicita tener por contestada la demanda deducida por don Ronald Fabian Navarro Naranjo, ya individualizado, y en definitiva, se rechace la misma en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que ella se funda, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, a la audiencia preparatoria, concurrieron las partes debidamente representadas.

Efectuado el llamado a conciliación, proponiendo el tribunal las bases de arreglo, este no prosperó, por lo que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:



- 1.- Término de la relación laboral existente entre las partes. Circunstancias, causal y antecedentes que lo justifican.
- 2.- Últimas 3 remuneraciones del actor.
- 3.- Efectividad de haberse pagado íntegramente las cotizaciones previsionales del actor, de salud y de cesantía, por todo el periodo trabajado y por la remuneración íntegra.
- 4.- Fecha de término de la obra en que trabajó el actor.

**CUARTO:** Que la parte demandada ofreció en la audiencia preparatoria y rindió en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

I.- Prueba documental:

- 1.- Contrato de trabajo celebrado entre las partes, de fecha 6 de agosto del año 2019.
- 2.- Carta de aviso de término de contrato, de fecha 2 de enero del año 2020.
- 3.- Certificado de envío de Correos Chile, de fecha 3 de enero del año 2020, de la carta anterior.
- 4.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por Previred, de fecha 2 de enero del año 2020.
- 5.- Constancia realizada por el empleador ante la Inspección del Trabajo, de fecha 2 de enero del año 2020.

II.- Prueba testimonial:

- 1.- Declara la testigo Inés Ariela Hettich Laporte, dueña de casa, cédula de identidad N° 13.149.676-1, domiciliada en calle Las Azaleas K-47, La Princesa, Santo Domingo.

Preguntada sobre cuál es su relación con la Constructora Jorquera y Compañía Limitada, señala que trabaja de vez en cuando en administración, en



administrar, en hacer papeleos, o en ir a comprar algunas cosas que tienen que ocupar en las obras, eso es lo que hace, desde hace 14 años.

Preguntada sobre que funciones desarrolla allí, responde que de todo un poco, depende, para lo que la necesiten, cuando no puede ir el dueño, va ella a hacer las cosas.

Interrogada por las obras que estaba desarrollando la constructora en diciembre de 2020, contesta que no recuerda los números de las obras del 2020, del año pasado, que a una obra le dicen el cementerio porque ahí encontraron sepulturas, pero no recuerda la dirección.

Señala que, por todo lo que está pasando, tiene claro que a diciembre de 2019 la constructora se encontraba desarrollando la obra de Las Garzas, la casa negra, que esa obra la terminaban el 2019, en diciembre.

Señala que no sabe las escalas de sueldo, pero tiene claro que el jornal gana el sueldo mínimo y no sabe cuáles rangos hay otros sueldos en la constructora. Señala que cree que don Ronald Navarro ganaba el mínimo.

A la pregunta sobre donde se encontraba trabajando el día 31 de diciembre de 2019, contesta que no sabe si trabajó ese día mismo, pero estaba haciendo lo mismo de siempre, lo de ir a buscar mercadería para la empresa, esas cosas. Consultada sobre el horario de trabajo de la obra aquel 31 de diciembre, señala que entran a las 8:15, salen a la 1:00 a colación, entran a las 2:00 y salen a las 6:00 o 6:15. Expone que por lo que tiene entendido no todos cumplieron ese horario ese día, porque hubo un problema con unos trabajadores, eran Alexis, se acuerda perfectamente de él porque trabajó muchos años, el papá de él, que no recuerda en ese momento el nombre, y el Ronald también. No sabe exactamente la hora en que salió Ronald, que fue en la mañana, pero no puede decir exactamente la hora.



Señala que el día 2 de enero de 2020 se encontraba trabajando en lo mismo, estaba haciendo lo mismo de siempre. Ese día, por lo que tiene entendido, porque ella no estaba presente ahí, cree que llegaron estas tres personas, estos tres trabajadores, y no recuerda como fue el asunto en realidad, porque cree que llegaron los tres al parecer, se molestaron y después se fueron, algo así, pero no lo tiene claro. Expone que se enteró de esto por el dueño de la empresa, Luis Jorquera Toro.

Señala que cree que el día 2 de enero Ronald Navarro tuvo una discusión en la empresa, pero él se fue, porque parece que no le pareció bien algo que había pasado ahí, muy claro no lo tiene.

#### Repreguntada

Señala que don Ronald al 31 de diciembre de 2019 estaba trabajando en la obra Las Garzas.

Interrogada sobre en qué obra fue lo acontecido del 2 de enero de 2020, que había ido don Ronald, con don Alexis y el papá de este último, contesta que fue en Las Garzas.

Señala que ayuda en la constructora. Preguntada si trabaja para la constructora, contesta que hace labores administrativas, en lo que puede ayudar. Expone que esas labores administrativas consisten en hacer liquidaciones de repente cuando la gente le pide, si se les perdió, el jefe de obra le dice señora Ariela, o necesitan cotizaciones, ella las va a buscar donde el contador, si necesitan en una obra materiales, que le dicen sabe que necesitamos clavos urgente o necesitamos madera, ella toma el camión y se mueve con esas cosas.

Señala que los trabajadores de la constructora recibían sus liquidaciones de sueldo, que el jefe de obra se las tiene que haber entregado, se las entrega,





está segura. A la pregunta si, cuando el jefe de obras hacía entrega de las liquidaciones, se quedaba una copia el trabajador y otra copia la empresa, contesta que sí.

Expone que la modalidad de pago de las remuneraciones de los trabajadores era quincenal y mensual. Que el contrato del trabajador era ascendente al sueldo mínimo. Declara que no sabe si el trabajador Ronald Navarro u otros trabajadores de la obra, aparte del sueldo mínimo recibían otra suma por parte de la empresa.

Señala que muchas veces lo que escuchó decir a Jorquera fue, y siempre lo ha hecho, si el trabajador le pide dinero anticipado, o le ha prestado plata para sus cosas, para lo que necesite, y después se lo van devolviendo de a poco, eso sí lo ha escuchado.

Preguntada sin son préstamos de la empresa, no por concepto de trabajos, contesta que no, les presta así, no préstamos porque no cobra interés, los préstamos son con interés, esto no es con interés, es por apoyar a la gente que necesita.

Expone que la obra Las Garzas terminó el 31 de diciembre de 2019. No recuerda si después del 31 de diciembre de 2019 había otra obra, pero señala que siempre quedan cosas pendientes de sacar, los escombros, sacar cosas en las casas, siempre quedan cosas que hacer en una obra.

Señala que Las Garzas es una calle, que en esa calle no había ninguna otra obra a finales del 2019. Declara que en la obra Las Garzas, o los trabajadores en general de la empresa firmaban libro de asistencia, el jefe de obras controlaba la firma del libro de asistencia, el jefe de obra era Samuel Marambio.

Pregunta el tribunal



Señala que a diciembre de 2019 había otra obra en el condominio Las Brisas por parte de la constructora, no sabe la calle, pero le dicen la del cementerio porque encontraron unos antiquísimos, unos huesos muy antiguos de personas, eran indios, no sabe, pero ahí las encontraron, entonces esa obra la paralizaron un tiempo porque fueron los de arquitectura, no sabe cómo se llaman, y se tomaron esa parte para poder sacar los huesos, eso fue en 2019 también, porque eso estaba todavía, y donde estuvo paralizada todavía está esa obra.

Señala que es la pareja de don Luis Jorquera.

2.- Declara el testigo Samuel Tomás Marambio Marambio, empleado, cédula de identidad N° 14.275.871-7, domiciliado en pasaje García Huidobro N° 373, Barrancas, San Antonio.

Señala que es obrero de la construcción, que trabaja en la constructora Jorquera desde hace bastantes años, en diferentes obras pero bastantes años, que su función en la empresa es encargado de obra.

Expone que para diciembre de 2019 estaban terminando la obra D-3 y partiendo el B-7. Señala que D-3 se refiere a la casa D-3, sitio D-3 Las Brisas. Declara que no recuerda cuando empezó esta obra, recuerda que el 15 de diciembre tenían plazo de entrega, la parte de ellos, la que él veía, el 15 de diciembre se atrasó 15 días, se entregó el 30, 31 de diciembre. Señala que se refiere al 15 de diciembre de 2019.

Señala que en su labor de encargado de obra, tiene bien poco conocimiento de las remuneraciones de los trabajadores, en realidad los tratos son directos con el empleador, lo suyo es más ver los horarios de trabajo, que los trabajos queden bien desempeñados, ese es el tema suyo, ver quien llega a trabajar, quien no llega a trabajar. Tiene entendido que los trabajadores ganan



el sueldo mínimo. Declara que conoció a don Ronald Navarro, que no sabe cuánto ganaba él, directamente no.

Señala que el 31 de diciembre de 2019 estaba trabajando en Las Brisas, pero en ninguna de las 2 obras, estaba en una cosa particular en Las Brisas. Don Luis su empleador, estaba a cargo de la obra ese día. Sabe que ese día estaban trabajando en la obra D-3 don Luis Ramírez, estaban los muchachos, en realidad estaban todos los que estaban contratados en ese tiempo, estaban los muchachos los haitianos, Ronald, Alexis Ramírez, Lucho Ramírez, estaba Dunel en ese tiempo, estaba Dulci y habían varios más. A la pregunta sobre cuál era el horario de funcionamiento de esta faena ese día, contesta 8:15 a 6:15, ese es el horario que tiene la constructora. Preguntado por el horario que cumplió Ronald ese día, contesta el testigo que llegó a la obra ese día tipin 3 de la tarde o 2 de la tarde, y ellos ya se habían retirado, a él no le dieron ningún aviso.

Señala que el día 2 de enero de 2020 se juntaron en el D-3, don Luis hizo una reunión ese día en la mañana para informar en realidad la molestia de él a los trabajadores por el retiro que hicieron sin avisar y nada, o sea a don Luis Ramírez le molestó mucho que le llamaran la atención porque se había retirado temprano ese día, y no sabe si en un momento de arrebató, él renunció, dijo que no estaba como para que lo estuvieran retando, que estaba viejito para que lo estuvieran palabreando por medio día, que lo tenía justificadamente ganado, y otras cosas más que en realidad no tiene en la mente. Señala que luego Luis Ramírez decidió retirarse, que él se retiraba de la constructora.

Preguntado sobre que hizo don Ronald Navarro, contesta que ellos se retiraron, en realidad en ningún momento él los escuchó que renunciaran, pero



si se llevaron todas sus herramientas ese día, sin despedirse, simplemente se retiraron de la obra, esto sucedió en la mañana temprano, a primera hora.

### Repreguntado

A la pregunta sobre en qué obra trabajaba don Ronald al momento del despido, contesta que el día 2 se juntaron todos en el D-3, pero el D-3 se estaba entregando, o sea, estaba entregado, ellos partían, ahí estaban yendo para el B-7. Señala que al momento del término de la relación laboral, don Ronald estaba ubicado en el B-7, que las obras D-3 y B-7 estaban ubicadas en el condominio Las Brisas.

Señala que no recuerda la fecha en que empezó la obra B-7, lo que pasa es que esa obra empezó y estuvo un gran tiempo paralizada porque salieron osamentas y por ahí se metió bienes nacionales y hubo todo un cuento, que después se reactivó, pero no recuerda la fecha, en que momento partió, en que momento paró y en qué momento partió nuevamente la obra en realidad.

Señala que no se encargaba que los trabajadores lleguen a la obra, cada uno llega, en esos momentos estaba encargado de manejar el libro, para que firmaran el libro de asistencia, que él manejaba el libro de asistencia, en obra siempre se mantiene el libro de asistencia, los libros de obra se manejan en obra, libros de obra, liquidaciones, contratos, lo exigen los propietarios.

Señala que al manejar el libro de asistencia, verificaba que al ingreso de la jornada cada uno de los trabajadores firmara el libro de asistencia.

A la pregunta, si el testigo no estaba en la obra porque estaba realizando cualquier trámite, y no estaba haciendo el trabajo de encargado de la obra, quien lo reemplazaba, contesta que don Luis Jorquera, él se encontraba en la obra ese día. Preguntado si al momento en que don Luis Jorquera lo reemplazaba, asumía sus mismas funciones, contesta que él es el dueño, en



realidad él queda a cargo de la obra, se imagina que hacía las mismas funciones que él, nunca se lo consultó.

Interrogado sobre quien veía las remuneraciones de los trabajadores, contesta que ese es un tema directamente entre don Luis y los trabajadores, el ve sus temas directamente con cada trabajador.

Señala que es encargado de obra, no jefe de obra, porque para ser jefe de obra hay que tener un título que él no tiene, que tiene especialidad de carpintería, jornal, ayudante, todo lo que requiere la obra, es una constructora chica, circo pobre por decirlo de alguna manera, todos hacen de todo. Que realizaba labores de carpintería en la obra o para la constructora en relativas veces.

Señala que cuando tenía que realizar esos trabajos, generalmente se los bonificaban, generalmente eso, bonificación o como trato, no sabe cómo llamarlo, pero eso era directamente con él, hablando de su persona. Señala que él tiene un contrato por el sueldo mínimo, y si hacía otros trabajos, él se los remuneraba de forma diferente, como un bono, dependiendo del trabajo que se hiciera.

Interrogado sobre cómo se le pagaba el sueldo, responde que el sueldo es mensual, todo sueldo es mensual, la quincena y a fin de mes. Señala que cuando se le hacía el pago de la remuneración, le entregaban liquidación de sueldo, que las firmaba, y que al resto de los trabajadores de la empresa les hacían liquidaciones de remuneración, a todos, porque los inspectores técnicos exigen por obra tanto liquidaciones, contratos y libro de obras, lo piden en obra. Indica que generalmente él se encargaba de entregar las liquidaciones a los trabajadores, otras veces la señora Ariela.

A la pregunta si a don Ronald se le entregaban liquidaciones de sueldo, contesta que a todos. Expone que cuando se entregaban liquidaciones de



suelo se firmaban 2, una del trabajador y la otra de la empresa, la de la empresa quedaba archivada en el archivador que permanecía ahí en obra, para la visita de los inspectores cuando llegaban los inspectores técnicos.

### Pregunta el tribunal

Señala que sus pagos de remuneración se hacían por cuenta Rut. Que las obras en Las Garzas ambas son casas, trabajan solamente en casas, de diferentes tipos pero todas son casas, que la construcción de una casa se demora relativamente, por lo metros cuadrados, generalmente 8 meses, 11 meses, 6 meses, 12 meses, dependiendo del tipo de casa, el tipo de obra. La casa de Las Garzas, el D-3 le parece que eran 180 o 320 metros cuadrados, y en esa obra al 31 de diciembre de 2019 se terminó todo lo que era obra gruesa, postura de puertas, que es lo que ellos ven, ya de ahí viene el tema de pintura, cerámico, electricidad, que ahí entran ya los contratistas directos a hacer todo ese tema.

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandante ofreció en la audiencia preparatoria y rindió en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

#### I.- Prueba documental:

- 1.- Presentación de reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 13 de enero de 2020.
- 2.- Acta comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de San Antonio, de fecha 31 de enero de 2020.
- 3.- Constancia ante la Inspección del Trabajo de San Antonio N° 12, de fecha 2 de enero de 2020.
- 4.- Contrato de trabajo, de fecha 6 de agosto de 2019.
- 5.- Comprobante de recepción de denuncia ante la Fiscalía Local de San Antonio, RUC 2000137009-0, de fecha 5 de febrero de 2020.



6.- Parte de denuncia ante la Fiscalía de San Antonio, de fecha 5 de febrero de 2020.

7.- Registro de declaración ante la Fiscalía Local de San Antonio, RUC 2000137009-0, de fecha 5 de febrero de 2020.

8.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Provida, de fecha 5 de febrero de 2020.

9.- Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile, de fecha 3 de febrero de 2020.

10.- Certificado de cotizaciones de salud emitido por FONASA, de fecha 5 de febrero de 2020.

11.- Impresión de página de Correos de Chile, sobre seguimiento en línea de carta certificada número de envío 1004167374027.

## II.- Prueba testimonial:

1.- Declara el testigo Alexis Gabriel Ramírez Catalán, cédula de identidad número 15.872.028-0, maestro carpintero, domiciliado en Las Amapolas N°1162, El Carmen, San Antonio.

Señala que conoce a don Ronald Navarro Naranjo porque han sido compañeros de trabajo varios años, que han trabajado en distintas constructoras. Conoce a la constructora Jorquera y compañía porque trabajó con Jorquera, y sabe que don Ronald trabajó ahí. Trabajó 7 años con Jorquera. Expone que don Ronald la primera vez que estuvo, trabajó como 3 años de corrido, después salió, después volvió de nuevo, que estuvo dos años más, el tiempo que estuvo afuera cuando salió fue como un año, después volvió, estuvo 2 años, trabajó períodos de tiempo largo pero intermitentes.

A la pregunta si sabe cuál fue el último día que trabajó don Ronald para la constructora, contesta el día 2 de enero del año 2020. Ese día asistieron al



trabajo normal como todos los días, en la mañana tienen un horario de entrada, que el horario siempre se respeta como debe ser, llegaron ese día al trabajo, no alcanzaron si quiera a equiparse para poder trabajar y el jefe los despide verbalmente; el jefe don Luis Jorquera los despide verbalmente. Les señaló que no iba a seguir ocupando sus servicios, no les dio motivo, solamente que no iba a seguir ocupando sus servicios, y que la pega quedaba hasta ahí, como ellos siempre andaban con sus herramientas, ordenaron sus cosas, todas sus cosas, porque tampoco las podían dejar ahí porque con las herramientas ellos trabajan y se fueron. El jefe despidió a los maestros que había ese día, a Ronald, el papá del testigo, Luis Ramírez y el testigo. Luego de que fueron despedidos ordenaron sus cosas, se fueron, dejaron las herramientas en la casa de su viejo y se fueron a la Inspección del Trabajo, fueron a poner la constancia porque los despidieron. El despido sucedió en Las Brisas, en el condominio, en la misma obra, en la obra D-3.

Expone que a la fecha en que fueron despedidos, el 2 de enero de 2020 la obra D-3, tenía prácticamente la obra gruesa hecha, todo lo que es la obra gruesa, los muros más que nada, el techo, eso es la obra gruesa en sí, todo lo más rustico.

A la pregunta, si el testigo, su padre y toda la gente que estaba en esa obra habían sido contratada solamente para realizar la obra gruesa ahí, contesta que no, que ellos estaban contratados como maestros carpinteros, no para hacer un trabajo específico, ese era el contrato que tenían ellos. Que lo que hace un maestro carpintero es todo lo que tiene que ver con moldaje, todo lo que tiene que ver los pisos en madera, las vigas a la vista, las puertas, eso es lo que debe hacer un maestro carpintero.

Interrogado si esas labores de maestro carpintero son posteriores a la obra gruesa, contesta que la carpintería siempre existe, desde el principio de la





obra hasta el término de la obra, siempre está la carpintería en el rubro de la construcción. Que según su especialidad de maestro carpintero, tenía que trabajar desde el inicio hasta el término de la obra; al momento en que fue despedido, el 2 de enero de 2020, la obra no estaba concluida, la obra gruesa estaba lista, tenían el primer piso y el segundo piso, pero todo en obra gruesa, nada terminado, sin los revestimientos.

Señala que no sabe si la obra estará terminada o no del tiempo que ya ha pasado, pero ellos desde cuando los despidieron, él saca el cálculo para poder terminar esa casa tenía 7 u 8 meses pegado de trabajo, de todo lo que faltaba que hacer en esa casa.

Expone que la empresa llevaba otra obra en Las Brisas, Santo Domingo, que también tenían que hacer ese trabajo, porque ellos estaban contratados, andaban para allá y para acá, andaban trabajando en las dos. La otra obra consistía en otra casa también particular, también en material de muro de hormigones, los segundos pisos en material más ligero.

Afirma que entraban a las 8.15 en la mañana y en la tarde salían a las 6.15, no tenían ningún registro de entrada y salida, no existía libro de obras, incluso cuando se los citó a la inspección del trabajo el empleador llegó con un libro de obras falsificado con su firma, porque le falsificaron su firma en ese libro, el nunca firmó un libro, y no solo a él, a sus compañeros igual, los tres tenían falsificado el libro completo, le pidió al inspector si le podía tomar foto al libro, él le tomó foto al libro.

Señala que en los 7 años que trabajó para Jorquera y compañía, por lo que recuerda, nunca firmó un libro de asistencia. A la pregunta si sabe si en estos años que trabajó don Ronald en forma intermitente, él firmó algún libro de asistencia para el demandado, contesta que no, porque nunca comentaron tampoco entre ellos si han firmado algún día, has firmado acá, nunca hubo un



libro, nunca hubo un reloj que marcar, todo era así, ellos llegaban, se cambiaban de ropa y se ponían a trabajar.

Expone que él ganaba \$650.000, que le depositaban mensualmente, quincenal y a fin de mes, depositado en cuenta Rut. Señala no le entregaban liquidaciones de sueldo cuando le pagaban la remuneración. Señala que sabe que Ronald ganaba menos que él, que ganaba \$500.000; lo sabe porque ellos siempre conversaron, como están las lucas, si las lucas están igual al año anterior, o si las lucas han subido un poco, por eso más que nada sabe.

Señala que recuerda haber firmado un contrato de trabajo para Jorquera y compañía, recuerda que la remuneración que aparecía en ese contrato era por el sueldo mínimo, que todos los contratos que firmó con el caballero siempre fueron por el sueldo mínimo. Declara que sabe que esta situación se repetía con todos ellos, por lo menos con los maestros, a los chiquillos, a los que llegaron ahora último a trabajar, a los haitianos no sabe qué tipo de contrato les habrá tenido, pero por lo menos a ellos, los que estaban de maestros, estaban todos iguales, lo sabe porque ellos lo comentaban todos juntos, comentaban lo que firman, el contrato.

### Repreguntado

Señala que conocía a Ronald desde hace varios años, porque han trabajado en distintas constructoras.

A la pregunta si a la fecha lo considera un amigo, contesta que con Ronald son compañeros de trabajo de hace años, lo conoce a él, lo conoce bien, se puede decir que igual han hecho una amistad, porque con el trabajo se conoce mucha gente, se empieza a conocer bien a las personas, y pucha, si se hizo una amistad, bueno, porque siempre se busca para tener una amistad buenas personas, porque tampoco va a ser amigo de todos, tiene que ser siempre, tiene que ver bien, cuando conversa con alguien ve al tiro como es la



persona, al Ronald, pucha han tenido la opción de trabajar harto tiempo, en hartas constructoras, siempre cumpliéndole a los empleadores, siempre haciendo su trabajo, su labor, que es tratar de hacer bien las cosas.

Expone que ya no trabaja en la constructora, que la demandó y su padre también, por los mismos hechos. Señala que el horario de ingreso se respetaba siempre, y el horario de salida siempre se respetaba, incluso de repente había que quedarse hasta más tarde y esas horas nunca las pagaron, nunca vieron esas horas en que se quedaban hasta tarde.

Recuerda que trabajó el día 31 de diciembre de 2019, ese día entró a las 8:15 y se retiró antes, como dos horas antes, su padre y Ronald se retiraron antes también. Se retiraron antes por un tema del condominio, los días 31 el condominio tiene permiso de trabajar hasta las 12 del día, es por regla del condominio, lo que pasa es que los empleadores no respetan esa regla, solamente ellos quieren que se ejecute lo que ellos dicen, si ellos dicen una cosa, eso se tiene que hacer.

Interrogado, sobre si el día 31 de diciembre, el testigo, su padre y Ronald se retiraron antes, contesta que sí.

Preguntado si el día 2 de enero tuvieron una reunión, contesta que prácticamente no tuvieron reunión, ellos asistieron al trabajo como todos los días, como un día normal, que hubo diálogo, que fue en la mañana que lo despidieron. En ese diálogo no se hizo mención a que se habían retirado temprano o antes el día 31 de diciembre, el diálogo solamente, chiquillos están despedidos, no requerimos más de sus servicios.

Señala que lleva trabajando de maestro carpintero más de 10 años, que en los 10 años que lleva trabajando de carpintero ha estado en más de 15 casas. Que, nunca ha sido contratado como carpintero externo, de manera puntual para finalizar alguna obra, que lo que pasa es que en esta constructora



hacían todo. Que en su vida laboral completa nunca ha sido contratado para finalizar alguna obra.

### Pregunta el tribunal

Señala que a la fecha del despido estaba hecha toda la obra gruesa, todo lo que tiene que ver muros y techumbres, los revestimientos no estaban listos, que son los forros de esas casas, que antes del despido ellos iban a terminar la obra, ellos mismos, señala que como dijo de un principio, ellos empezaban de la fundación, la fundación son las excavaciones de la casa, de la fundación a la terminación. Expone que no sabe realmente si habrán terminado la casa de la obra Las Garzas, y de acuerdo a su experiencia como maestro de acuerdo a lo que faltaba en la obra, de cuando fueron despedidos quedaba trabajo entre 7 y 8 meses, para poder entregar esa casa al cliente, para que él habitara su casa. Faltaban los revestimientos por fuera de la casa, faltaba por dentro todo lo que es pintura, faltaba todo lo que son los pisos, faltaban todos los muebles, que son los muebles de cocina, los closets, los baños, las ventanas, la piscina que tampoco estaba lista, y lo demás es jardinería más que nada, el quincho estaba en obra gruesa, todo en obra gruesa, pero el quincho siempre le hacían muebles en obra, ellos mismos los hacían.

### III.- Exhibición de documentos:

A solicitud de la parte demandante, se hace efectivo el apercibimiento legal respecto de los siguientes documentos:

- 1.- Libro de asistencia en relación a la obra “Casa Las Garzas”, que esté en poder del empleador, por el periodo comprendido entre el mes de agosto y diciembre de 2019.
- 2.- Liquidaciones de remuneraciones extendidas y firmadas por el actor, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019.



**SEXTO:** Que, una vez concluida la rendición de la prueba, las partes procedieron a observarla en los términos en que quedó registrado en el audio de la audiencia.

**SÉPTIMO:** Que el demandante sostiene que existió una relación laboral con la demandada, iniciada el día 6 de agosto de 2019 y que se habría extendido hasta el 2 de enero de 2020, fecha en que fue despedido verbalmente por su ex empleador, sin señalar causa legal que fundamentara tal determinación. Indica que su remuneración ascendía a la suma de \$500.000.-, sin embargo su ex empleador durante toda la relación laboral le cotizó por el ingreso mínimo, y que a la fecha del despido se le adeudan diferencias de cotizaciones de seguridad social, tanto previsionales, como de salud y cesantía. A raíz de lo anterior demanda nulidad del despido, despido carente de causa legal, solicitando se condene a la demandada al pago de indemnización por lucro cesante y la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, todo lo anterior con reajustes e intereses, y las costas de la causa.

Por su parte, la demandada expresa que puso término a la relación laboral de conformidad a la causal establecida en el artículo 160 N° 4 letra A del Código del Trabajo, aseverando haber cumplido las formalidades legales para poner término a la relación laboral.

Expone que las cotizaciones previsionales del actor se encuentran al día y pagadas en las distintas instituciones de previsión social, en relación a lo que efectivamente le correspondía al trabajador conforme su contrato individual de trabajo, solicitando el rechazo de la demanda.

**OCTAVO:** Que, no existiendo controversia entre las partes, resultan ser hechos de la causa los siguientes:



1.- Que el actor fue trabajador de la demandada, comenzando a prestar servicios con fecha 6 de agosto de 2019.

Corroborar lo anterior el mérito de la prueba documental consistente en el contrato de trabajo celebrado entre las partes de fecha 06 de agosto de 2019, en que consta que, con esa fecha, las partes convinieron un contrato de trabajo, así como las obligaciones pactadas entre ellas.

Por otra parte, y aun cuando, por basarse en las declaraciones del demandante, sin sujeción a comprobación o contraste alguno, resulta inepto por sí mismo para acreditar los hechos de que pretende dar cuenta, corrobora lo señalado, el mérito de la prueba documental consistente en el Registro de declaración RUC 2000137009-0, de fecha 05 de febrero de 2020, que contiene declaración prestada por el actor ante la fiscalía local de San Antonio, y en la que éste señala: *“el día 06 de agosto de 2019, ingresé a trabajar como carpintero a la Constructora Jorquera y Cia. Ltda”*.

Por su parte, corroboran también el hecho de haber existido entre las partes una relación laboral, los documentos consistentes en la Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 13 de enero de 2020 y el Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 31 de enero de 2020. El primero de ellos, si bien se basa en las declaraciones del actor, corrobora lo que se ha concluido, toda vez que en él se individualiza al actor y a la demandada como trabajador y empleador, respectivamente. Por su parte, el Acta de comparendo de conciliación, da cuenta de las declaraciones de ambas partes, contestes en el hecho mismo de existir entre ellas una relación laboral.

No obsta a lo que se viene concluyendo la fecha de inicio de la relación laboral señala por el actor en los documentos referidos-Presentación de



reclamo y Acta de conciliación-, en los que señala que ésta inició el 02/08/2019, toda vez que, tanto el libelo de autos, como el contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como la declaración prestada por el actor ante la fiscalía local de San Antonio, con coincidentes en que ésta dio inicio el 06 de agosto de 2019, y al haber sido un hecho pacífico entre las partes, se estará a esa fecha.

2.- Que las funciones que realizaba el actor para la demandada, eran las de maestro carpintero en la obra “Casa Las Garzas”, ubicada en calle Las Garzas, ST D-3ª del Condominio Las Brisas, comuna de Santo Domingo.

A ello se refiere el documento consistente en el Contrato de trabajo de fecha 06 de agosto de 2019, el que en su cláusula segunda señala que *“el trabajador se desempeñará en la obra o faena transitoria denominada “CASA LAS GARZAS”, ubicada en calle Las garzas ST D-3a del condominio Las Brisas, comuna de Santo Domingo y provincia de San Antonio”*.

Así también, la cláusula primera del contrato, haciendo referencia a las funciones a desempeñar, señala que *“el trabajador se compromete ejecutar el trabajo de CARPINTERO, el cual se obliga a desempeñar las tareas propias de un carpintero, en lo que se refiere al Giro de Construcción en general”*.

3.- Que el contrato que unía a las partes era por obra o faena.

Da cuenta de este hecho el documento denominado Contrato de trabajo de fecha 06 de agosto de 2019 que obra en autos, en cuya cláusula segunda se señala que *“el trabajador ha sido contratado exclusivamente para el desempeño de una obra o faena, que se ha indicado precedentemente”*.

4.- Que, con fecha 2 de enero de 2020, la demandada puso término a la relación laboral que la unía con el actor.



Da cuenta de este hecho el mérito de la carta de aviso de término de contrato, de fecha 02 de enero de 2020, remitida por la demandada con fecha 3 de enero de 2020, de conformidad al documento Formulario de admisión envíos registrados, emitido por correos de Chile. Así, la carta señala: *“por intermedio de la presente, informamos a Ud., que se ha resuelto poner término a sus servicios, a partir del día 02 de Enero del 2020, conforme a lo establecido en el CÓDIGO DEL TRABAJO en el artículo 160 N°4 letra a). La salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, haciendo abandono de trabajo”*.

Corroborar lo que se viene concluyendo el documento consistente en el acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, de fecha 31 de enero de 2020, instancia administrativa a la que, habiendo comparecido ambas partes, coinciden al declarar que la demandada puso término a la relación laboral con fecha 02 de enero de 2020.

Por su parte, si bien el documento consistente en el Registro de declaración ante la fiscalía local de San Antonio, de fecha 5 de febrero de 2020, se trata de un documento que contiene las declaraciones vertidas por el actor, y por tanto resulta ser insuficiente por sí solo para tener por acreditado el hecho señalado, viene en corroborar lo que se ha tenido por acreditado, por cuanto en él el actor manifiesta que fue despedido el día 02 de enero de 2020.

Por otro lado, es coincidente con lo que se ha venido concluyendo el documento consistente en la constancia de fecha 02 de enero de 2020, efectuada por el actor en la Inspección del Trabajo, en la que declara que *“el día 02.01.2020 siendo las 08:10 hrs. Aprox, el sr. Luis Jorquera, dueño de la constructora me despidió verbalmente sin darme causa legal. A la fecha*





*mantengo contrato por obra la cual no ha finalizado. Se deja constancia para no ser acusado de abandono laboral y/o falta injustificada.”*

Finalmente, concuerda con lo que se ha venido concluyendo el documento consistente en el parte denuncia de fecha 05 de febrero de 2020, por cuanto en él señala el actor: *el día 06 de agosto de 2019 ingresé a trabajar como carpintero a la constructora Jorquera y Cía. Ltda,(...) lugar en que fui despedido el día 02 de enero de 2020, supuestamente por no cumplir con el horario establecido en el contrato, lo que se condice con la fecha de término de la relación laboral existente entre las partes.*

**NOVENO:** Que, por otra parte, el tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la obra casa Las Garzas ST D-3, en que trabajaba el actor se encontraba sin terminar a principios de enero de 2020.

Lo anterior se concluye del mérito de la declaración del testigo Alexis Ramírez, quien señala que a la fecha en que fueron despedidos, el 2 de enero de 2020, la obra D-3, tenía prácticamente la obra gruesa hecha, los muros y el techo, todo lo más rustico. Sostiene que faltaban los revestimientos por fuera de la casa, faltaba por dentro todo lo que es pintura, los pisos, todos los muebles, los muebles de cocina, los closets, los baños, las ventanas, la piscina y el quincho, que estaba en obra gruesa. Afirmo que antes del despido, ellos iban a terminar la obra, que ellos empezaban, de la fundación a la terminación, y que por su experiencia como maestro, de acuerdo a lo que faltaba en la obra, de cuando fueron despedidos, quedaba trabajo entre 7 y 8 meses, para poder entregar esa casa al cliente, para que él la habitara.

Por su parte, preguntado si él y toda la gente que estaba en esa obra habían sido contratados solamente para realizar la obra gruesa, contesta que



no, que ellos estaban contratados como maestros carpinteros, no para hacer un trabajo en específico, ese era el contrato que tenían ellos.

Interrogado si esas labores de maestro carpintero son posteriores a la obra gruesa, contesta que la carpintería siempre existe, desde el principio de la obra hasta el término, y que según su especialidad de maestro carpintero, tenía que trabajar desde el inicio hasta el término de la obra.

Asimismo, corrobora lo que se viene concluyendo los dichos del testigo de la demandada Samuel Marambio en cuanto asevera que en esa obra al 31 de diciembre de 2019 se terminó todo lo que era obra gruesa, postura de puertas, que es lo que ellos ven, ya de ahí viene el tema de pintura, cerámico, electricidad, que ahí entran ya los contratistas directos a hacer todo ese tema”, en la medida que, si se observa el contrato de trabajo del actor, resulta claro que se contrató al actor para desempeñarse en la obra o faena transitoria denominada “CASA LAS GARZAS”, ubicada en calle Las Garzas ST D-3<sup>a</sup> del Condominio Las Brisas, contrato que no distingue ni especifica la etapa de avance de la obra hasta la cual sería contratado el actor, limitándose a señalar que ha sido contratado para desempeñarse exclusivamente en dicha obra, indicando el numeral quinto del referido documento, que “el contrato tiene duración hasta el término de la mencionada en el párrafo 2”. En otras palabras, el referido contrato no estipula que al demandante se le contrataba únicamente para la realización de la obra gruesa, de modo tal que los dichos del encargado de la obra Samuel Marambio unido al mérito del contrato en la parte recién analizada importan un reconocimiento al hecho que en este numeral se tiene por establecido, considerando además que, tal como reconoce la demandada en su contestación, se trata de un contrato de construcción, a suma alzada.

No desvirtúa lo concluido la declaración de la testigo Inés Ariela Hettich Laporte, quien reconoció ser la pareja de Luis Jorquera Toro, dueño de



la empresa demandada, reconocimiento que lleva a dudar de la objetividad de sus asertos unido al hecho que sus aseveraciones aparecen desvirtuadas por el mérito de las probanzas antes referidas.

2.- Que la obra casas las Garzas se encontró vigente hasta el 30 de junio de 2020.

Luego, en cuanto a la fecha del término de las obras el demandante sostuvo que a la fecha de su despido, con fecha 2 de enero de 2020, la obra aún no había concluido, y que tenía fecha de conclusión para finales del mes de junio de 2020. En este sentido, la declaración del testigo Samuel Marambio Marambio, como ya se indicare, corrobora el hecho de que al 2 de enero de 2020, la obra Las Garzas ST D-3, para la cual aquel fue contratado, aun no estaba terminada desvirtuando las alegaciones de la parte demandada sobre este aspecto.

En consecuencia, no habiendo acreditado la demandada que la obra para la que fue contratado el actor había concluido el 31 de diciembre de 2019, tal como lo aseveró en su contestación, siendo carga probatoria de aquella, considerando, por otra parte, el mérito de lo expuesto por el testigo Alexis Ramírez, quien señala que a partir del 2 de enero de 2020 quedaba trabajo entre 7 y 8 meses y que los maestros carpinteros, -funciones para las cuales fue contratado el actor- se desempeñan en la obra desde la fundación hasta la terminación de la misma y teniendo en consideración la necesidad de otorgar certeza a la fecha hasta la cual se extendió la obra para la cual fue contratado el actor, se tendrá por establecido que la obra terminó el 30 de junio de 2020, limitándose a la pretensión del actor.

**DÉCIMO:** Que, así las cosas, corresponde pronunciarse acerca de la calificación del despido sufrido por el actor.



Al efecto, tal como dispone el N°1 del artículo 454 del Código del Trabajo, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Sin embargo, habiendo acompañado la demandada el documento consistente en la carta de aviso de término, de fecha 02 de enero de 2020, se obtiene de su lectura que, si bien invoca la causal de término de la relación laboral, no indica los hechos específicos en que éste se funda, por tanto, al no cumplir la carta de aviso con las formalidades previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo, es inconcuso concluir que el despido del que fue objeto el trabajador, es injustificado.

En efecto, habida consideración que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, correspondía al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de aviso de término de la relación laboral, lo cierto es que, al no haber señalado dicha carta hecho alguno que sirva de fundamento al despido, forzoso resulta considerar injustificado el despido que afectó al demandante.

No altera tal conclusión el documento consistente en el comprobante de constancia laboral para empleadores, por no ser el instrumento legalmente idóneo para referir los hechos que motivaron el despido del actor.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto a las indemnizaciones solicitadas por el demandante, se establece que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo, la última remuneración mensual del demandante, asciende a la suma de \$500.000.-.



Tal hecho se tiene por acreditado al haberse hecho efectivo, respecto de la demandada, el apercibimiento dispuesto por el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, respecto de las liquidaciones de remuneraciones extendidas y firmadas por el actor, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019. En consecuencia, al no haber exhibido la demandada las liquidaciones de remuneraciones del período señalado, y tratándose de documentos que deben obrar en su poder, se estima probada, en atención al apercibimiento hecho efectivo a este respecto, la alegación realizada por la parte demandante, en el sentido de que, pese a lo señalado su contrato de trabajo, su remuneración ascendía a la suma de \$500.000.-

Corroborra lo que se viene concluyendo la prueba testimonial rendida en autos. En efecto, el testigo Alexis Ramírez señala que sabe que Ronald ganaba menos que él, que ganaba \$500.000; lo sabe porque ellos siempre conversaron, al respecto, agrega que recuerda haber firmado un contrato de trabajo para la demandada y que la remuneración que aparecía en ese contrato era por el sueldo mínimo, que todos los contratos que firmó con el caballero siempre fueron por el sueldo mínimo. Declara que sabe que esta situación se repetía con todos los maestros, lo sabe porque ellos lo comentaban.

Reafirma lo anterior los dichos del testigo presentado por la propia demandada, Samuel Marambio Marambio, quien señala que efectivamente tiene un contrato por el sueldo mínimo, y que si hacía otros trabajos, éstos se remuneraban de forma diferente, como un bono, o como trato, dependiendo del trabajo que se hiciera.

Las declaraciones de los testigos recién indicados, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, contribuyen a tener por establecido el hecho en análisis, atendido que dichos deponentes fueron contestes respecto a la circunstancia que los trabajadores de la demandada percibían en los hechos



una remuneración superior a aquélla indicada en sus respectivos contratos, manifestando un conocimiento acabado sobre este aspecto, lo que justifican por cuanto trabajaron para la demandada en el período y en la obra en que prestó servicios el actor.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, en relación con la indemnización por lucro cesante demandada, cabe tener presente que, si bien el Código del Trabajo no contempla expresamente dicha indemnización, el derecho laboral, sin embargo, en caso alguno puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por el trabajador; es decir, el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad, la concepción jurídica recogida por las leyes y, concretamente, el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir.

En este sentido, frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador, no cabe sino concluir que se transformó en un contratante no diligente y, por ende, el demandante tiene derecho a reclamar la contraprestación que le hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido, conclusión que encuentra su respaldo jurídico en el artículo 1556 del Código Civil, disposición aplicable en la materia, conforme a lo razonado anteriormente y a lo dispuesto en el artículo 4° de este mismo Código, en la medida en que éste hace regir las leyes especiales con preferencia pero, en ningún caso, con exclusión de sus normas.

De este modo, habiendo sido un hecho pacífico en autos, que la demandada puso término a la relación laboral el día 02 de enero de 2020, fecha en que la obra o faena denominada *casa Las Garzas*, no había terminado aún, habiéndose tenido por establecido que la obra terminó el 30 de junio de



2020, y siendo la última remuneración mensual del actor la suma de \$500.000, se puede concluir que el demandante tiene derecho a dicha indemnización por todo el tiempo faltante hasta la terminación del contrato que regía entre ellas.

En este sentido, se adeuda por este concepto al trabajador, el equivalente a 5 meses y 28 días de trabajo, por lo que la indemnización en comento, asciende a la suma \$2.966.667.-

**DECIMOTERCERO:** Que, habiéndose demandado el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, en forma adicional al pago de la indemnización por lucro cesante, un asunto a dilucidar dice relación con la naturaleza de tales indemnizaciones y con el hecho que pueda generarlas. En lo que respecta a la indemnización sustitutiva del aviso previo, cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador se ve liberado de su pago en la medida que dé al trabajador el correspondiente aviso de término del contrato de trabajo con 30 días de anticipación; en caso contrario, queda obligado a pagar el “equivalente a la última remuneración mensual devengada”. Por ende, además de su denominación –de por sí ya suficientemente indicativa de su naturaleza o entidad jurídica - (“indemnización”)-, de lo analizado puede colegirse que ella tiene por objeto reparar el daño que se causa al trabajador por la pérdida de su fuente de trabajo, proveniente del hecho de haberse puesto término a su contrato en forma inoportuna, esto es, al privarse al trabajador del tiempo mínimamente necesario para buscar una nueva fuente de ingresos. A su turno, el lucro cesante tiene una indudable finalidad de reparación, dado que busca compensar la pérdida de los ingresos asociados al contrato de trabajo y se genera precisamente por la terminación inoportuna o anticipada del mismo.

Por tanto, ya se trate de la indemnización sustitutiva del aviso previo o de la indemnización a título de lucro cesante, la causa o el hecho que les da



lugar es el mismo, y ambas responden al propósito de resarcimiento o indemnización. De ahí que se produzca incompatibilidad y que no puedan concurrir simultáneamente. Esa incompatibilidad deriva de la interdicción del enriquecimiento injusto que se verificaría en el caso de pagarse dos veces por lo mismo. Esa es la razón que lleva a concluir que, habiéndose dado lugar a la demanda de indemnización de lucro cesante, no pueda hacerse lugar, en cambio a la prestación consistente en la indemnización sustitutiva del aviso previo, dado que ello provocaría una doble indemnización.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a continuación, corresponde analizar el estado de pago de las cotizaciones previsionales del demandante, por constituir el fundamento fáctico sobre que descansan las acciones de nulidad del despido y de cobro de cotizaciones.

En este sentido, se debe tener presente que, de conformidad a lo resuelto en el considerando undécimo del presente fallo, se tuvo por acreditado que la remuneración del actor ascendió a la suma de \$500.000.-

Así las cosas, de conformidad a los certificados de cotizaciones que obran en autos, emitidos por AFP ProVida, de fecha 5 de febrero de 2020, por la Administradora de Fondos de Cesantía AFC Chile II S.A., de fecha 3 de febrero de 2020, por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 05 de febrero de 2020, así como el certificado de pago de cotizaciones previsionales, emitido por PREVIRED, de fecha 2 de enero de 2020, se obtiene que la demandada pagó las cotizaciones previsionales del actor del mes de agosto de 2019 por una remuneración imponible de \$250.834, de los meses de septiembre y octubre de 2019 por una remuneración imponible de \$290.967, del mes de noviembre de 2019 por una remuneración imponible de \$270.900, y la cotización previsional del mes de diciembre de 2019 en AFP Provida, y en AFC CHILE II S.A, por una remuneración imponible de \$290.967, y que no





han sido enteradas las cotizaciones de salud del actor correspondientes al mes de diciembre de 2019.

En este sentido, se debe tener presente que, atendida la teoría del caso de la demandada en esta materia, que parte de la base que la remuneración del actor ascendió a \$301.000.-; ésta no ha alegado ni acreditado haber hecho pago de las cotizaciones previsionales del actor por la remuneración que se ha tenido por acreditada en autos, ascendente a la suma de \$500.000, que ha sido determinada según lo expuesto en el considerando undécimo de la presente sentencia. Por tanto, se adeudan al demandante las cotizaciones correspondientes a la diferencia entre la remuneración imponible declarada, conforme a la cual se pagaron dichas cotizaciones, y las cotizaciones correspondientes a la remuneración imponible del actor, por el período comprendido entre el 6 de agosto de 2019 y el 2 de enero de 2020.

**DÉCIMOQUINTO:** Que, en lo que respecta al pago de las cotizaciones previsionales del demandado, habiéndose tenido como un hecho acreditado, según consta en el considerando precedente, que la demandada adeuda al actor el pago de las cotizaciones en él señalado, se hará lugar a la acción de cobro deducida a este respecto, según se señalará en la parte resolutive del fallo.

**DÉCIMOSEXTO:** Que, en relación con la acción de nulidad del despido, habiéndose tenido como un hecho acreditado, que la demandada adeuda al actor el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, en los períodos y por los montos referidos en el considerando décimocuarto precedente, se hará lugar a la acción deducida, según se señalará en lo resolutive del fallo.



**DÉCIMOSÉPTIMO:** Que, la restante prueba no altera lo concluido precedentemente, toda vez que, el documento consistente en comprobante de recepción de denuncia de fecha 05 de febrero de 2020, solo da cuenta que en la fecha señalada fue recepcionada una denuncia interpuesta por el actor, sin aportar elementos que digan relación con los hechos controvertidos en autos.

En el mismo sentido se encuentra el documento Impresión de página de Correos de Chile, sobre seguimiento en línea de carta certificada, el que no dice relación con ninguno de los hechos controvertidos en autos.

Finalmente, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento legal, respecto del libro de asistencia en relación a la obra “casa Las Garzas”, que esté en poder del empleador, por el período comprendido entre el mes de agosto y diciembre de 2019, resulta que, de acuerdo al mérito de autos, no hubieron hechos controvertidos que resultaren acreditados bajo dicho apercibimiento.

**DECIMOCTAVO:** Que las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, correspondiendo acreditar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas, según lo prescrito en los artículos 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 63, 160, 162, 163, 168, 172, 456 y siguientes del Código del Trabajo y artículos 1545, 1556 y 1698 del Código Civil, se declara:

**En cuanto a la demanda por despido injustificado:**

I.- Que ha lugar a la demanda interpuesta por Ronald Fabián Navarro Naranjo en contra de la Constructora Jorquera y Compañía Limitada, representada por don Luis Eduardo Jorquera Toro, por lo que se declara que el despido de que fue objeto el actor, fue injustificado.



**En cuanto a la demanda de cobro de prestaciones:**

**II.-** Que ha lugar a la demanda interpuesta por Ronald Fabián Navarro Naranjo en contra de la Constructora Jorquera y Compañía Limitada, representada por don Luis Eduardo Jorquera Toro, ejecutoriada que sea la presente sentencia, al pago de la suma de \$2.966.667, por concepto de indemnización de lucro cesante.

**En cuanto a la demanda por nulidad del despido:**

**III.-** Que ha lugar a la demanda interpuesta por Ronald Fabián Navarro Naranjo en contra de la Constructora Jorquera y Compañía Limitada, representada por don Luis Eduardo Jorquera Toro, ejecutoriada que sea la presente sentencia, al pago de las siguientes prestaciones:

a) Como sanción al incumplimiento al artículo 162 del Código del Trabajo, a las remuneraciones a razón de \$500.000.- mensuales, por el lapso comprendido entre la fecha de la terminación del contrato, esto es, el 2 de enero de 2020, y la fecha en que se produzca el envío o entrega de la comunicación mediante la cual la parte empleadora comunica al trabajador que han pagado la cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía impagas, con la formalidad indicada en el inciso 6° de dicha disposición.

b) Que, asimismo, deberá enterar en las instituciones de previsión social que correspondan, las cotizaciones adeudadas, como asimismo aquellas correspondientes a las remuneraciones ordenadas pagar de conformidad con la letra a) precedente.

**IV.-** Que deberá practicarse liquidación, en su oportunidad, de las sumas ordenadas pagar, con arreglo a lo que dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, debiendo considerarse las sumas ya consignadas en estos autos.



V.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese a las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo y para el caso que no asistan, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en su inciso segundo. Dese lectura al fallo por el ministro de fe del tribunal y otórguese copia a la parte que lo solicite, sin perjuicio de ello, hágase también vía correo electrónico a los apoderados de las partes.

Anótese, regístrese y comuníquese.

Archívese cuando en derecho corresponda.

RIT O-25-2020

RUC 20- 4-0259760-8

Dictada por **PALOMA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Jueza Titular.

En San Antonio a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



YXXMTKMWCQ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>